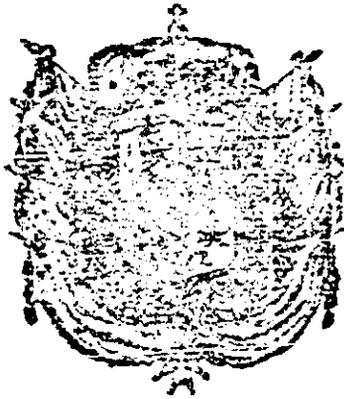


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAYÓN GONZÁLEZ, á 10 reales mensuales llevándose á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remiten á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 245.

Careciéndose de bases que estén en armonía con la Constitución de 1837 para la renovación de Ayuntamientos, no se hará innovacion alguna con respecto á los actuales en esta provincia hasta tanto que se reciba la ley de que trata el artículo 71, de la Constitución y se comuniquen á dichas Corporaciones. Almería 28 de Noviembre de 1837.—José March y Laborea.—A los Ayuntamientos de la provincia.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

-La Direccion general de Rentas unidas y de Aduanas con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se nos ha comunicado con fecha 31 de Octubre último y de Real orden la resolucion de las Cortes de 29 del mismo que dice así:

Examinada la solicitud de Ferrer hermanos, del comercio de Valencia, dirigida á que se declaren libres del pago de derechos de entrada y de puertos los dos carruajes de diez y seis asientos, iguales á los *Omnia stab'entis* en el extranjero, que por su disposicion se han construido en Marsella con el fin de plantearlos en España, han resuelto las Cortes, conformándose con lo propuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden de 16 de Julio último, que cada vez que se introduzcan semejantes Carruajes en el Reino, deben estar sujetos al pago de los derechos que estan establecidos, so pena de incurrir en el desacierto de conceder, bajo de semejantes pretextos, privilegios exclusivos que estan en oposicion con las luces y sistema del día. De acuerdo de las Cortes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y gobierno.

Lo que comunicamos á V. S. para su mas exacto cumplimiento en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1837.—Manuel Gonzalez Bravo.—Jose de San Millan.

Y lo publico por medio del Boletín oficial para la comun inteligencia. Almería 25 de Noviembre de 1837.—José Sanchez Ocaña.

La Direccion General de Rentas Unidas con la fecha que aparece me dice lo que sigue,

Por Real orden de 5 del corriente ha dispuesto S. M. la REINA Gobernadora que se saquen á pública subasta por término de treinta dias el arrendamiento de las fábricas de salitre, azufre y pólvora de la Hacienda pública, y el suministro de las cantidades de estos dos últimos géneros que necesite la misma para surtido del Reino, bajo las condiciones siguientes:

1.^o Durará este asiento seis años, contados desde el día en que los Empresarios hayan tomado posesion de las fábricas que se expresarán, ó de las que de ellas necesiten para cumplir su obligacion, sin perjuicio de ser prorrogable por otros cuatro años mas, de conformidad de las dos partes contratantes.

2.^o Entregará la Hacienda las fábricas de salitres de Zaragoza, Madrid, Tembleque, Alcázar de San Juan, Murcia, Lorca y Granada; las de pólvoras de Manresa, Reidera y Granada; la mina de azufre de Benamaurel, y la fábrica y mina de Hellin. El monte perteneciente á la mina de Hellin se entregará tambien á la Empresa, y de él sacará todo el combustible que necesite para la fundicion del mineral; pero no podrá cortar ni sacar sin que preceda la intervencion de la Hacienda pública, y señalar este de donde se han de hacer las cortas, previo pedido que para cada año hará la Empresa á la Direccion general de Rentas, que conciliará la conservacion del plantío, su mayor beneficio y alejar abusos.

3.^o Las fábricas se entregarán reparadas y corrientes, enumerándose y valuándose en los inventarios muy circunstanciados que se formarán para la entrega, las obras de necesidad que cada una de ellas necesite; y puestas en tal estado, será de cuenta de la Empresa su reparacion sucesiva no pasando de cuatrocientos reales, y en las obras que excedan de esta cantidad, que deberá denunciar á la Hacienda, las costeará esta y mandará ejecutar á su arbitrio, abonándole la Empresa los mismos cuatrocientos reales para disipar sospechas sobre si han podido hacerse á menos coste. La Empresa anticipará los fondos necesarios para las obras, á calidad de serle abonados en las liquidaciones periódicas que presentará de los suministros que hiciere á la Hacienda.

4.^o La Empresa pagará los censos y cargas de los Establecimientos, y percibirá todos sus aprovechamien-

tos en los mismos términos que la Hacienda.

5.^a Recibirá la empresa bajo inventario y tasacion de peritos nombrados por ambas partes, todos los utensilios, máquinas e instrumentos de dichas fabricas, abonándose reciprocamente las mejoras ó desmejoras al fin del asiento; advirtiéndose que las novedades de alguna consideracion que puedan introducirse sin auencia de la Hacienda, no las abonará esta si no la conviniere. Como hay en las fabricas efectos de que no se hace uso, los conservará la Empresa por tasacion, y los devolverá al fin del asiento.

6.^a Recibirá tambien bajo inventario las existencias de salitre, azufre y pólvora que designe la Direccion general de Rentas de las que se conservan en las fabricas, y deberá devolver igual cantidad de existencias al fin del asiento, si entonces resultase algun déficit, lo abonará con un diez por ciento de aumento del precio en que se remate el suministro de cada arroba de estos generos; pero si cesase el convenio por motivo independiente de la Empresa, lo abonará al precio de contrata.

7.^a Las existencias de salitre sencillo se reducirán á afinado por el cálculo segun su rendimiento, deduciéndose los gastos que habrian de hacerse en su afinacion para que la empresa se cargue del salitre afinado que resulte: las tierras nitrosas se apreciarán de la misma manera, conociendo su cantidad y riqueza por los medios ordinarios, graduando despues el salitre afinado que representan, rebañando del número de arrobas que resulten el importe de los gastos que tendria que hacer la Hacienda hasta obtener el salitre afinado. Los barros se inventariarán por lo que agraduen sus labores y fruto que tengan. Por existencias del salitre, azufre y pólvora se entenderá el valor ó importe de cada artículo, y no el número de arrobas que se entreguen.

8.^a Los casos fortuitos ó de fuerza mayor no serán de cuenta de la Empresa, y la Hacienda se hará cargo de ellos, siempre que se justifique de un modo legal el hecho que dé lugar á la reclamacion, y el número, porcion ó cantidad robada ó perdida, sin que sirva de excusa para no verificarlo, ó para producir una prueba incompleta, las circunstancias públicas ó locales, en cuyo caso se declaran infundadas las reclamaciones.

9.^a La Empresa entregará á la Hacienda al precio que se contrate, las cantidades de azufre en pan ó canuto y en flor necesarias para surtido de las Administraciones y estancos, tan purificado que no ha de dejar residuos en su analisis, y facilitará á igual precio en la fábrica de Hellin las cantidades que se le designen para los filitricos de productos químicos.

10.^a Tambien entregará quince mil arrobas de pólvora en cada un año si las necesitase la Hacienda, y una tercera parte mas si las pudiese con seis meses de anticipacion, las cuales serán de las cuatro clases de sellos negro, encarnado, azul y verde, segun indique la Direccion, no solo del alcance de trescientas varas castellanas, sino empavonadas y graneadas, segun el grueso de las inestras de cada clase que se pondrán á la vista, y deberá entregarlas empapeladas en paquetes de a media libra cerrados á la francesa sin ataduras, como los que estarán á la espectacion de los licitadores.

11.^a No se permitirá la fabricacion de pólvora ni de azufre para su confeccion sino en los establecimientos indicados, excepto al cuerpo militar de Artilleria encargado de elaborar las de guerra. Tambien se prohíbe al Asentista extraer de las fabricas ó almacenes, y expender por sí, ni permitir que sus dependientes y operarios extraigan y expendan la menor cantidad de azufre ó pólvora, fuera de aquellas que se le previene y autoriza por el presente convenio, bajo la pena de ser declarado como defraudador de la Hacienda pública

el que contraviniere á esta condicion, y sujeto á las demas que imponen las leyes sobre la materia, quedando en el hecho, justificado que sea competentemente, inaválida esta contrata.

12.^a Los generos que haya de recibir la Hacienda por tasacion al pié de fábrica ó en los puntos á que se destinen, á su voluntad; y entregados á la Hacienda cesará la Empresa de ser responsable de su calidad y cantidad; pero si se averiasen algunas pólvoras en los almacenes del Estado, estará obligada á tribuirlas, pagando la Hacienda los portes y demas coste de la renovacion.

13.^a En el caso de que la Hacienda lo necesite y exija, será de obligacion del Empresario principiar á hacer los sortidos de que tratan las condiciones novena y décima treinta dias despues de habersele entregado las fabricas de Granada, Ruidera y Hellin.

14.^a Cada dos meses presentará la Empresa una liquidacion documentada de los suministros que haya hecho, y examinada por las oficinas de Hacienda, será satisfecho su importe en libranzas efectivas á cuenta y treinta dias fecha.

15.^a La Empresa estará obligada al principio de cada año salitrero á anunciar por carteles el rendimiento y el precio á que tomar á los salitres de particulares, fomentando por los medios convenientes la fabricacion y mejora de este artículo.

16.^a Servirán de base para el nuevo asiento los precios á que por efecto de la contrata vigente recibe la Hacienda los generos que sobasta, que son: á ciclo treinta y siete reales y medio arroba de pólvora, veinte la de azufre de Hellin, y veinte y cinco la de Benamaurel al pié de fábrica; admitiendo mejoras, bien sea en el precio de cada artículo, ó rebaja de su tanto por ciento fijo, del importe á que asciendan los suministros en cada liquidacion.

17.^a El precio de las conducciones de pólvora y azufre á los puntos que la Hacienda necesite y designe, se satisfarán sirviendo de base el de doce reales que alzadamente paga en la actualidad á la compania de Cárdenas, bien sea con el Empresario de azufre y pólvora, ó cualquiera otro licitador que presente proposiciones mas ventajosas.

18.^a El Gobierno no dará ni un maravedí de anticipacion á la Empresa que se encargue de esta contrata, y por el contrario la exigirá garantias para asegurar el valor de los edificios, efectos y demas enseres que se le entreguen, y el cumplimiento de las condiciones estipuladas con una fianza de dos millones de reales si es en metálico; una tercera parte mas si es en fiancas, y un doble si es en papel de la deuda consolidada, otorgándose la escritura con todas las formalidades que están prescritas, siendo todos los gastos de cuenta del Empresario.

19.^a Las condiciones precedentes son inalterables, y por consecuencia los licitadores contraerán unicamente á ellas sus proposiciones; haciéndolas por escrito con firma conocida de notorio crédito y garantia, en pliego cerrado y sellado con la numeracion y marca que cada cual quiera estampar en la cubierta, entregándolo al Sr. Director general de Rentas unidas desde el día de la publicacion de este pliego en la Gaceta hasta el que se señale para el remate, y se dará recibo á cada interesado del que presente.

20.^a Los pliegos se conservarán sin abrir hasta que se verifique en acto público, al que podrán asistir los licitadores y personas que gusten, celebrándose dicho acto en la referida Direccion de Rentas unidas con asistencia del Sr. Contador general de Valores y del Asesor de estas oficinas generales. Abiertos los pliegos y vistas las proposiciones contenidas en los mismos, se

clases arreglando indistintamente su antigüedad según las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados. 9.º Concedida por el parágrafo 1.º del artículo 24 de la ordenanza la primera preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya adquirido en cualquiera clase del ejército es en igualdad de fechas el mas antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla, se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó mas individuos del ejército que se hallen en una misma clase, sin que puedan compararse con ellos los grados obtenidos en la Milicia por las razones expresadas en la introducción de esta Real orden y en sus disposiciones 1.ª y 5.ª 10. Mediante la disposición que tiene el artículo 47 de la ordenanza y el decreto de las Cortes de 5 del presente mes no podrán usarse, con uniformes de los cuerpos de la Milicia Nacional ni actos relativos al servicio, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos. 11 Los que hayan obtenido su licencia absoluta del ejército sin retirar ni uso de uniforme no son comprendidos en la preferencia que le determina la regla 1.ª del artículo 24 de la ordenanza, y su antigüedad se regulará por los servicios prestados en la Milicia Nacional. 12 La preferencia que se concede por la regla 2.ª del citado artículo 24 á los servicios contraídos en la Milicia Nacional en igualdad de fechas se clasificarán por el orden siguiente: 1.º Los que en la época de 1820 al 25 ó posteriormente se hubiesen distinguido ó se distinguen en algun servicio señalado en defensa de la causa Constitucional. 2.º Los que en la primera época obtuvieron empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y de antigüedad. 3.º Los servicios generales de la misma época por el orden competente de antigüedad. 4.º Los grados obtenidos en los cuerpos creados desde 1834 por el respectivo orden de categorías y antigüedad. Y 5.º Los servicios de la misma época por el orden de antigüedad. 13 Como la preferencia concedida á la edad por la regla 3.ª del artículo 24 de la ordenanza solo puede tener aplicación en perfecta igualdad de todas las circunstancias enumeradas, se arreglará la antigüedad en igualdad tambien de edad por el orden numérico de compañías y batallones, y en el caso de pertenecer á una misma compañía por el orden con que se hayan hecho las elecciones. 14. En el caso de reunirse fuerzas del ejército y Milicia Nacional, no se entenderá la graduación del que mande la local, por la que haya podido obtener anteriormente en los propios cuerpos nacionales; sino por la que en conformidad de lo resuelto en las disposiciones 1.ª, 5.ª y 9.ª de esta Real orden, represente en el acto en su respectivo batallón, á no ser que, por haber desempeñado en el ejército el grado superior al del jefe militar ó ser mas antiguo en igualdad de categoría, le correspondiese tomar el mando de la fuerza reunida, según lo prevenido en el artículo 80 de la ordenanza, en cuyo caso únicamente usará de la insignia que le pertenezca en el ejército no obstante lo dispuesto en la disposición 10. 15. Si en la parte de Milicia Nacional que se reuna á otra del ejército se encontrasen mas de un jefe ó oficial de la misma clase de aquel que por su antigüedad le mande, y entre los mas modernos de ellos hubiese alguno que por haber obtenido un grado en el ejército de mas categoría que el jefe militar por ser mas antiguo en igualdad de grado deba encargarse del mando de la fuerza reunida según lo dispuesto en el artículo 80 de la ordenanza, no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el mas antiguo de la clase á que pertenece en la Milicia porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella

parte que por su antigüedad le corresponde. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios N. Madrid 6 de Noviembre de 1857.

• Escmo. Sr. = Enterada la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 19 del mes de Octubre último en que con motivo de haber resultado empate en la elección de comandante de uno de los batallones de la Milicia Nacional de la provincia de Albacete: convisa V. E. el modo como se deberá proceder en este caso no previsto por la Ley; S. M. se ha dignado declarar que cuando ocurra lo que V. E. manifiesta no hay elección, supuesto que no se ha reunido la mitad mas uno de los votos según determina la Ley, y por consiguiente debe procederse á nueva elección hasta obtener votación. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857. •

Las que traslado á V. S. con objeto de que las circule en esa Sub-inspeccion de su cargo por medio del Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1857. = Antonio Quiroga.

Lo que comunico á los Sres. Comandantes de los respectivos Batallones á fin de que lo hagan saber en la orden de los mismos. Almería 23 de Noviembre de 1857. — José Bordiu y Góngora.

Continúa el reglamento é instruccion que se cita en el número anterior.

2.ª Si militasen circunstancias particulares y recomendables á favor de alguna comunidad que no conste actualmente de doce religiosas profesas, podrá conservarla la Junta, completando este número con las de otro convento que se suprimiere.

3.ª Las Juntas procurarán que todas las monjas de un convento que se suprima pasen á otro de la propia orden mas inmediato que subsistiere; pero si las mismas religiosas prefiriesen ser incorporadas á comunidad de distinto instituto, ó solicitasen esto mismo algunas de ellas, ó bien que se las destine á otra casa de su regla que no fuere la designada por la Junta diocesana, deberá esta acceder á ello, siempre que no haya causas poderosas que lo impidieren. Las Juntas diocesanas están autorizadas tambien para incorporar, caso de necesidad ó de conveniencia conocida, una comunidad suprimida, aunque no lo solicite, esta, á otra subsistente de diferente instituto, é igualmente para distribuir sus religiosas entre diferentes conventos de la propia ó distinta orden en los mismos casos de conocida necesidad ó utilidad.

(Se continuará)

ERRATA: En el suplemento al número anterior, plana segunda, columna cuarta, línea 35, donde dice en el tiempo de su duracion, léase, la duracion de la lid.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ

INDICE

DE LAS REALES ORDENES Y DECRETOS PUBLICADOS

en este Boletín oficial de Almería,

EN LOS MESES DE SETIEMBRE Y OCTUBRE DE 1837.

Mes de Setiembre.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 288. Real orden 155 admitiendo la renuncia que hace de la secretaría del Despacho de Estado D. José María Calatrava y nombrando en su lugar á D. Eusebio Bardsaji y Azara.

Idem. Real decreto admitiendo la renuncia de sus respectivos destinos á D. Pedro Acuña, á D. José Landero y Corchalo, á D. Juan Alvarez y Mendizabal y D. Ramon Gil de la Cuadra.

Circular 156. encargando la prision de Francisco Perez Sanchez vecino de Gergal.

Real orden 157 en que se inserta el decreto de renuncia, del Ministerio de la Gobernacion, de D. José Manuel Badillo y nombrando en su lugar á D. Diego Gonzalez Alonso.

Otra 158. Declarando continen abiertas varias iglesias de los conventos de esta provincia.

Otra 159. Encargando á los empleados no estravién la opinion pública en las presentes elecciones.

Núm. 289. Circular 160. Remitiendo una alocucion que va inserta al fin de este número.

Núm. 290. Circular 161. Encargando la prision de Luis Santiago (*) Pimantomas.

Otra 162. Sobre arreglo provisional de correos, en esta provincia.

Núm. 291. Real orden. 163. Sobre estincion de monacales.

Núm. 292. Real orden 161. Declaraciones sobre el indulto de 18 de Junio último.

Otra 165. Sobre permission á los doctores y licenciados en la facultad de leyes, para abogar.

Otra 166. Mandaado el embargo de sus bienes al marques de Villa-palma.

Circular 167. en que se comunica el arribo del donativo á Santander de los utiles de hospitales que en esta provincia han sido donados.

Otra 168. Encargando la prision de Pedro Gomez vecino de Zurgena y la de Antonio Afonso Conchillo de Albos.

Otra 169. En que se comunica el nombramiento de D. José Gil para Gefe politico de esta provincia, en comision.

Real orden 170. Ley hecha en córtes sobre declaracion de ciertas capacidades electorales.

Núm. 295. Circular 171. Encargando á las Autoridades den parte á esiv superior de toda renision de gente sospechosa que se presenten en sus distritos.

Otra 172. Encargando a los Ayuntamientos el pago vencido de este periódico.

Real orden 175. Sobre precedencia en la visita general de carcel.

Otra 174. Sobre montes-pios y colegios de abogados.

Otra 175. Sobre desahios.

Circular. 176. Previendo la prision de Diego Miralles Pozo vecino de Cuevas.

Suplemento comprendiendo la lista general de los electores que comprende esta provincia.

Núm. 294. Real orden 177. Sobre anticipacion de los doscientos millones.

Otra 178. Sobre letras comendaticias que solian dar los superiores de las órdenes regulares.

Circular 179. Anunciando este Sr. Gefe politico, una visita á la provincia.

Otra 180. Encargando la prision de Bernardo Molina y Rodrigo Franco, vecinos de Albanchez.

Núm. 295. Real orden 181. Sobre comisiones de instruccion primaria.

Otra 182. Acuerdo de las Córtes sobre juntas municipales de sanidad.

Otra 183. Anunciando la imperturbable tranquilidad de la Córtes, sin embargo de la aprocsimacion de los facciosos á ella.

Núm. 296. Real orden 184 en que se contiene varias prevenciones para enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Circular. 185. Previendo la captura de Salvador Merlos y de Juan José Ballon, vecino de Velez-Blanco.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 290. Circular. Publicando la formacion de una compania de seguridad y enunciando licitaciones para los empleos de los que hayan de mandarla.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Núm. 188. Real orden es la misma que se insertó por el gobierno politico en el Boletín 269 marcada con el número 140.

Otra. Sobre propuesta de carabineros.

Otra. Ley hecha en Córtes sobre el arreglo del clero.

Núm. 189. Real orden. Resolviendo varios particulares sobre reconocimiento de creditos contra el estado procedente de comunidades suprimidas.

Otra. Ley hecha en córtes sobre adelanto de una contribucion extraordinaria, é instruccion que le sigue.

Núm. 290. Circular. Previendo el medio de hacer sus instancias los carabineros de la hacienda pública.

Otra. Encargando la remesa de las matriculas del subsidio industrial y de comercio, á los pueblos que en ella se espresan.

Otra. Encargando á las Autoridades vigilen sobre la expedicion fraudulenta, de los géneros estancados.

Continua la instruccion por la contribucion extraordinaria de guerra.

Núm. 291. Continúa dicha instruccion.

Núm. 292. Continúa Idem Idem.

Núm. 295. Real orden. Sobre venta de comisos.

Otra. Sobre enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos.

Concluye la instruccion para la contribucion extraordinaria de guerra.

Núm. 295. Circular encargando á los Ayuntamientos el pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Otra. Encargando el pago de todas las contribuciones en general.

Real orden. Ley hecha en Cortes en que se manda alzar las seguras ejecutadas en virtud del Real decreto de 19 de Setiembre de 1856.

Otra. Sobre la pensión a los secularizados legos durante la segunda época constitucional.

Otra. Previendo se admita en pago del servicio de lanzas las cantidades que se hayan satisfecho en concepto de préstamos reintegrables.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 296. Real Decreto que contiene varias prevenciones para llevar a efecto el de las cortes de 28 de julio último sobre validacion de los empleos militares, obtenidos durante la pasada época constitucional.

Sigue dicho Decreto.

INSPECCION DE MINAS.

Núm. 291. Real orden Sobre derechos cargados al carbon de piedra.



Mes de Octubre.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 297. Real orden 186. Decreto de las cortes sobre enagenamiento de las alhajas de oro y plata, de los establecimientos eclesiásticos.

Circular 188. Encargando se haga efectivo el cupo de todas contribuciones absteniéndose toda coaccion, contra los comisionados de la Intendencia.

Otra 189. Sobre la administracion de los efectos de los conventos suprimidos.

Núm. 298. Real orden 190 Decreto de las cortes haciendo varias aclaraciones y adiciones a el de Señorios.

Circular 191. Previendo el tiempo en que se han de verificar las segundas elecciones.

Núm. 299. Real orden 192. Sobre el pago de servicio de valimiento de los oficios enagenados de la corona.

Circular 195. Reclamando la prision de Antonio Yelamos Checa de Seron.

Real orden 194. Sobre propuesta de empleos vacantes en las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Núm. 300. Real orden 195. previniendo la formacion de causa a los que a la aproximacion de las orcas rebeldes, se declarase por ellas.

Real orden 196. Declarando subsistentes las disposiciones del titulo 5.º de la Constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas por la actual.

Real orden 197. Incluyendo un decreto de las cortes, sobre cesacion de las Diputaciones forales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

Circular 198. Previendo la captura de Diego Cabezas Romera, vecino de Sorbas.

Otra 199 Previendo la captura de Francisco Sanchez, Francisco Barranco y otros.

Otra núm. 200. Previendo la captura de Miguel Marin de Velez-Rubio.

Núm. 301. Real orden 201. Decreto de las cortes sobre cobranza de Pósitos

Otra 202. Decreto de las cortes, restableciendo el de las anteriores de 28 de Setiembre de 1811.

Otra sobre la marcha de las facciones.

Circular 203. Encargando la prision de D. Nicolas de los Rios Baquerizo, vecino de Mojacar.

Otra 204. Encargando la prision de Mariano Arias, José Martinez y otros consortes.

Real orden 205. Decreto de las cortes restableciendo el de 25 de setiembre de 1820. sobre recompensas &c.

Núm. 302. Real orden 206. Sobre una aprehension de contrabando en Roquetas.

Otra 207. Decreto de las cortes sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Otra 208. Relevando del pago de la contribucion de los 200 millones a los súbditos Franceses.

Circular 209. Anunciando una visita a la Presidencia.

Núm. 305. Circular 210. Encargando la prision de Maria Gonzalez vecina de Látiva— Francisco Garcia Gil y Juan Diego Gomez de Alhambra, y la de Antonio Gonzalez y otros consortes de Cuevas.

Otra 211. Encargando a los Ayuntamientos el pago de varios adeudos.

Real orden 212. Sobre Mostrencos— Otra sobre indultos— Otra sobre el fuero de correos.

Núm. 304. Circular 213. Sobre montes y plantios.

Real orden 214. Para que se les preste seguridad, a los Diputados y Senadores al trasladarse a la corte.

Circular 215. Encargando la prision de Gregorio Maria Sanchez de Oria.

Real orden 216. Sobre auxilio a los puntos amenazados por los facciosos.

INTENDENCIA DE ALMERIA.

Núm. 297. Circular al Ayuntamiento de Maria para la cuenta y tasacion de los arboles arrancados por el uracan.

Real orden, para que no adeuden derechos las telas dedicadas al ensardelaje.

Núm. 298. Real orden, sobre los esclaustrados que se incorporen a las filas de la Italia.

Otra: derogando los privilegios que disfrutaba la fabrica de hilados, tejidos y estampados de S. Fernando.

Otra: sobre pago de sueldos a los empleados de todas clases sobre subasta de los ramos sugetos a rentas provinciales.

Núm. 299. Circular: sobre que los encargados de la Administracion de los bienes secuestrados del Marques de Villafraanca se entiendan con las oficinas de Amortizacion.

Otra: recomendando el patriótico celo del Ayuntamiento de Lucar.

Idem id. del de Vera.

Real orden, derogando la de 12 de Febrero de 1856, sobre beneficio de bandera a las importaciones de géneros y efectos de Francia que se hicieren por la Aduana de Cafrane.

Otra: sobre los billetes del tesoro que se libran por la anticipacion de los 200 millones.

Núm. 300. Real orden. Declarando tener derecho a sueldo los empleados de real nombramiento, separados por las juntas.

Núm. 301. Circular: encargando el pago de la contribucion extraordinaria de guerra.

Otra, sobre lo mismo.

Núm. 302. Real orden. Declarando la verdadera inteligencia del articulo 5.º del decreto de las cortes de 20 de Abril último.

Otra: Prohibiendo la introduccion de aceite de Arles.

Núm. 303. Real orden Sobre la admision en el ejército a los sargentos del cuerpo de carabineros.

Otra: reencargando el articulo 122 de la ley de 3 de Febrero de 825.

Otra prohibiéndose la admision de los billetes del tesoro en cuenta del pago de alcabalas enagenadas.

Otra: declarando que los carteros y guardas de correos, estan exentos de la contribucion de los doscientos millones.

Núm. 304. Circular: avisando la instalacion de las oficinas de Amortizacion.

Real orden: Sobre pago de las atenciones militares.

Otra: sobre entrega de los pagars del tesoro.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 304. Invitacion para el pago de los doscientos millones.

COMANDANCIA GENERAL.

Núm. 299. Decreto de las cortes declarando han merecido bien de la patria los defensores de Castell Blanco

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ

El índice de la presente está en el n.º 314 que se sigue